

# LA RECEPCIÓN DE LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA EN LOS MANUALES DE LAS UNIVERSIDADES ALEMANAS: NOTAS PARA SU ESTUDIO

## 1. INTRODUCCIÓN

Un camino para la efectiva construcción de un Derecho común europeo es, ciertamente, la extensión de los estudios de Derecho comparado. La desaparición de los dos bloques ideológicos, en los que se dividía Europa hasta hace pocos años, ha permitido que el Derecho comparado, también en el caso de esos países, haya dejado de ser una comparación de sistemas, para convertirse en una comparación de ordenamientos jurídicos concretos <sup>1</sup>, aunque aún sigan existiendo diferencias entre el sistema anglosajón y el continental. No obstante, la idea de Europa como unidad responde a las profundas raíces de una Historia común en el método del pensamiento <sup>2</sup>. De ahí, que no falte quien proponga una reflexión sobre el método para reconstruir esa unidad, manteniendo al mismo tiempo el necesario respeto a la diversidad <sup>3</sup>.

Entre los elementos comunes que permiten hablar de una cierta homogeneidad jurídica por encima de las diferencias entre ordenamientos jurídicos concretos se encuentran una organización estatal sobre la base de la separación de poderes, la separación de las Iglesias y el Estado, el reconocimiento de los derechos fundamentales, la vinculación al Derecho internacional <sup>4</sup> o el

1 K. Westen, «Die Rolle der Rechtsvergleichung im ost- und mitteleuropäischen Reformprozeß», en *Recht in Ost und West*, 1991, p. 3.

2 Cf. A. Truyol y Serra, «Génesis histórica de la idea de Europa», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 15 (1992) 25 y ss.; J. Fleckenstein, «Die Grundlegung der europäischen Einheit im Mittelalter», en *Jahres- und Tagungsbericht der Görres-gesellschaft*, 1986, pp. 5 y ss.

3 R. Southern, *Scholastic Humanism and the Unification of Europe*, Oxford 1996, pp. v-vi.

4 C. Starck, «Das Christentum und die Kirchen in ihrer Bedeutung für die Identität der Europäische Union und ihrer Mitgliedstaaten», en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, vol. 31 (1997) 5 ss., señala además la tarea del equilibrio social.

concepto de ley como limitador del poder absoluto<sup>5</sup>. Pues bien, en todos estos campos, la Escolástica española<sup>6</sup> ha tenido aportaciones decisivas. Estas aportaciones son, en general, bien conocidas por la doctrina española<sup>7</sup>. Resulta, en cambio, quizá menos difundida la influencia que estos autores clásicos españoles han tenido en Europa<sup>8</sup>. La influencia de estos autores en Alemania ha sido más estudiada por los alemanes que por los españoles<sup>9</sup>. Así, no faltan estudios que analicen la recepción de la doctrina escolástica española, bien desde un punto de vista temático (en ámbitos como los que hoy llamamos Derecho natural<sup>10</sup>, Derecho internacional<sup>11</sup>, Derecho privado<sup>12</sup>, Derecho

5 M. Stolleis, «Das europäische Haus und seine Verfassung», en *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 78, Jahrgang 1995, pp. 275 y ss.

6 Sobre el concepto de Escuela de Salamanca, cf., por todos, los primeros capítulos de J. Belda Plans, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, Madrid 2000. Se evita aquí entrar en la discusión acerca de si estos autores forman o no una escuela, empleando sencillamente el nombre Escuela Española de Derecho natural. Esta expresión es asumida por A. E. Pérez Luño, *Die Klassische spanische Naturrechtslehre in 5 Jahrhunderten*, Berlin 1994, p. 52.

7 Para un conocimiento general de la bibliografía sobre la Escuela de Salamanca resulta ilustrativa la obra de F. Piñeros, *Bibliografía de la Escuela de Salamanca*, Bogotá 1983.

8 No obstante, ya X. Zubiri, *Naturaleza, Historia, Dios*, Madrid 1981, p. 128, afirma que las *Disputationes* de Suárez habían servido como texto oficial de filosofía en casi todas las universidades alemanas durante el siglo XVII y parte del XVIII, y A. Truyol y Sierra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. II: Del Renacimiento a Kant*, 4.ª ed., Madrid 1995, p. 181, señaló hace tiempo esa influencia, como luego veremos. Más recientemente la ha reiterado J. Goti Ordeñana, *Del Tratado de Tordesillas a doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria*, Valladolid 1999, pp. 18-20.

9 Una excepción es este sentido la constituye E. Hinojosa y Naveros, quien en su trabajo leído en la Academia de Jurisprudencia el 22 de febrero de 1911, y publicado bajo el título «Los precursores españoles de Grocio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 6 (1929) 220 y ss., la recepción de Suárez y, a través de éste, también de Vitoria por Heffter (p. 231). Asimismo anota la influencia de Vitoria en las obras de F. V. Martitz (Universidad de Berlín) y P. Heilborn (Universidad de Breslau), pero en estos dos últimos casos se trata de obras de principios del siglo XX, no coetáneas o inmediatamente posteriores a la Escolástica española tardía.

10 E. Reibstein, «Die Anfänge des neuen Natur- und Völkerrechts. Studien zu den Controversiae illustres des Fernandus Vasquius, Bern 1949. R. Specht, *Spanisches Naturrecht - Klassik und Gegenwart*», en *Zeitschrift für Philosophische Forschung*, vol. 41 (1987) 169 y ss.

11 J. Soder, *Die Idee der Völkergemeinschaft. Franciscus de Vitoria und die philosophischen Grundlagen des Völkerrechts*, Frankfurt - Berlin 1955, pp. 68-70. Ahora bien, no siempre la doctrina alemana ha reconocido la aportación de la escolástica española al desarrollo del Derecho internacional. Como pone de manifiesto F. H. Köck, *Der Beitrag der Schule von Salamanca zur Entwicklung der Lehre von den Grundrechten*, Berlin 1987, p. 18, en el siglo XIX Kaltenborn hablaba de que el conjunto de autores de la ciencia del Derecho internacional eran protestantes.

12 En la doctrina alemana la posición de la escolástica española respecto al Derecho privado ha sido estudiada por H. Thieme, «Natürliches Privatrecht und Spätscholastik», en *Zeitschrift*

penal<sup>13</sup> y en materias como el derecho de guerra<sup>14</sup>, el derecho de resistencia<sup>15</sup>, o su aportación como precedente a lo que hoy llamamos derechos humanos<sup>16</sup>), o bien desde una perspectiva de autor español a autor de la escuela alemana. Así, por ejemplo, la influencia de Fernando Vázquez y Diego de Covarrubias en Grocio y en Altusio<sup>17</sup>.

En estas breves notas no se trata tanto de presentar cuáles hayan sido las aportaciones de la Escolástica española, sino de describir el modo en que estos autores influyeron en Centroeuropa, especialmente en Alemania, en la época coetánea e inmediatamente posterior, con el ánimo de contribuir a contrarrestar la opinión, no exenta de cierto fundamento, del rechazo a la escolástica en Alemania como consecuencia de la Reforma<sup>18</sup>. Los estudios alemanes sobre la Escolástica española de finales del siglo XIX<sup>19</sup>, y principios del siglo XX quizá resulten más conocidos<sup>20</sup>.

*der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, 70 (1953) 230 ss., y G. Otte, *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria*, Köln - Graz 1964.

13 H. Maihold, «Systematiker der Häresien - Erinnerung an Alphonso de Castro (1492-1558)», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 87 (2001) 523 y ss., y la bibliografía allí citada.

14 La obra más completa que conocemos en la doctrina alemana sobre el tema sigue siendo la de H. Kipp, *Moderne Probleme des Kriegsrechts in der Spätscholastik. Eine rechtsphilosophische Studie über die Voraussetzungen des Rechtes zum Kriege bei Vitoria und Suárez*, Paderborn 1935.

15 H. F. Köck, *Der Beitrag...*, pp. 61 ss. Vitoria sostiene la teoría de que el poder público proviene del pueblo, por ello hay que definir su papel político. Esta teoría sobre el origen del poder político permitió la elaboración de las teorías sobre el Derecho de resistencia y del derecho a la muerte del tirano (Suárez) R. Specht, *Spanisches Naturrecht...*, p. 171.

16 D. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, München 1990, p. 176, reconoce la aportación de la escolástica española a las libertades como limitaciones frente al Estado, sin llegar a pronunciarse acerca de si el pensamiento estaba lo suficientemente maduro como para hablar de derechos individuales frente al Estado. En el mismo sentido, W. Fikentscher, *Methoden des Rechts in vergleichender Darstellung*, vol. I, Tübingen 1975, p. 405. La obra más completa que conocemos sobre el tema es la de H. F. Köck, *Der Beitrag...* Recensión a esta obra por C. Starck, en *Juristen Zeitung*, 1988, pp. 653-654.

17 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, Karlsruhe 1955, pp. 2 y 18.

18 Como es sabido, Lutero, profesor en Wittenberg, publicó en 1517 su *Disputatio contra scholasticam theologiam*.

19 Cabe destacar al respecto la publicación de F. Ehrle, «Die vatikanischen Handschriften der Salmantizenser Theologen des 16. Jahrhundert (Von Vitoria bis Báñez). Ein Beitrag zur Geschichte der neueren Scholastik», en *Der Katholik*, 64, II (1884) 495-522, 632-654; 65, I, pp. 85-107, 161-183, 405-424, 503-522. La traducción castellana, puede verse en J. M. March, «Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI», en *Estudios eclesiásticos*, VIII (1929) 145-172 y 433-455.

20 Además de los estudios que de un modo u otro se citan a lo largo del trabajo, cabe mencionar los de F. Stegmüller, «Zur Literaturgeschichte der Salmantizenser Schule», en *Theologis-*

## 2. VÍAS Y CAUSAS DE LA RECEPCIÓN DE LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA EN LOS MANUALES ALEMANES

Ha sido puesta de manifiesto, principalmente a través de la obra de Truyol, como causa de la influencia de la Escolástica española, las conexiones políticas y culturales de España con el resto de Europa fruto de la inserción de los Reinos Hispánicos en la Casa de Austria, lo cual facilitó esta influencia en la Alemania meridional (Dillingen, Ingolstadt) y en Bohemia (Praga)<sup>21</sup>. La influencia de estas doctrinas se debe a que discípulos de Suárez o miembros de su Orden (Gregorio de Valencia, Leender Leys) enseñaron en universidades europeas como la de Lovaina<sup>22</sup>.

Nos proponemos destacar aquí, siguiendo la pista marcada por Truyol, cómo se introdujeron las doctrinas de la Escolástica española en las universidades alemanas<sup>23</sup>. Para ello, haremos especial referencia a la influencia a través de los manuales. Esta vía permite comprobar en qué medida su influencia alcanzó no sólo a las universidades católicas sino también a las protestantes.

K. Eschweiler<sup>24</sup> ha puesto de manifiesto que el influjo de la Escolástica española —en concreto de las *Disputationes metaphisicae* de Suárez— en las universidades alemanas alcanzó en buena medida también a las universidades protestantes (Jena y Wittenberg en Alemania y Leiden en Holanda). Esta recepción se llevó a cabo de los libros de texto. Entre éstos, pueden citarse los siguientes:

1.º En el año 1604 Jakob Martini, profesor de Filosofía en la Universidad de Wittenberg publicó *Theorematum Metaphysicorum Exercitationes quatordecim*, quien, a juicio de Eschweiler, tomó de las *Disputationes* de Suárez

*che Revue*, vol. 29 (1930) cols. 55-59; Id., «Die spanischen Handschriften der Salmantiner Theologen», en *Theologische Revue*, vol. 30 (1931) cols. 361-365; F. Pelster, «Zur Geschichte der Schule von Salamanca», en *Gregoriana*, vol. 12 (1931) 303 y ss. Un dato significativo es la edición a cargo de W. Schätzel dentro de la colección *Die Klassiker des Völkerrechts in modernen deutschen Übersetzungen*, de la obra de Vitoria *De Indis Recente Inventis et de Jure Belli Hispanorum in Barbaros* (vol. II, Tübingen 1952).

21 Para el estudio de la influencia de la escolástica española en las universidades alemanas, cf. K. Eschweiler, «Die Philosophie der spanischen Spätscholastik auf den deutschen Universitäten des 17. Jahrhundert», en *Spanische Forschungen der Goeresgesellschaft, I. Reihe*, 1 vol., Münster 1928, pp. 251-325, especialmente pp. 283-289.

22 A. Truyol Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho...*, p. 181.

23 Para una perspectiva histórica general de las universidades alemanas, cf. G. Steiger - W. Fläschendräger (eds.), *Magister und Scholaren. Geschichte deutscher Universitäten und Hochschulen im Überblick*, 1981; M. Steinmetz, *Geschichte der deutschen Universitäten und Hochschulen. Ein Überblick*, 1971.

24 K. Eschweiler, *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik...*, pp. 289 ss.

todas las citas, además de exponer la cuestión de los universales según el esquema de Suárez <sup>25</sup>.

2.º Igualmente, resulta apreciable la influencia de Suárez en obras de calvinistas como Clemens Timplers, *Metaphysicae Systema methodicum*, 1604. Timpler se adhiere a las ideas suarecianas que conciben la dialéctica como operación del entendimiento <sup>26</sup>.

3.º Junto a estas obras cabe anotar, por ejemplo, *Opus Metaphysicum* (1617), de Christoph Scheiber, que fue profesor en Gießen. Las razones que explican el porqué de esa influencia radican, a juicio de los propios autores que hicieron la recepción, en que esa nueva Metafísica no tenía nada que ver directamente con la Teología <sup>27</sup>.

4.º Una amplia valoración de los españoles se encuentra en Hermann Conring (1606-1681). En su obra *Examen rerum publicarum notiorum totius orbis*, que surgió como resultado de sus lecciones en Helmstedt, habla de los españoles. Se refiere a los discípulos de Vitoria y al famoso teólogo Domingo Báñez, considerándolo su maestro y celebrándolo como promotor de la Escolástica tardía. De Vitoria dice que existe un libro titulado *Relectiones* que no sólo es útil para los teólogos, sino que también puede prestar excelentes servicios a los juristas y que él (Conring) lo lee con admiración por su agudo y adecuado tratamiento de las cuestiones de Filosofía Moral <sup>28</sup>.

5.º Johann Jacob Schmauß, en su historia del Derecho de la Naturaleza (*Neues Systema des Rechts der Natur*, 1754) sostiene con base en un profundo estudio de las fuentes que todo lo que Grocio aporta no es otra cosa que la vieja doctrina escolástica <sup>29</sup>.

6.º La doctrina del *Ius gentium* de Vázquez produjo en el holandés Ulrich Huber y su escuela el concepto de *Allgemeinen Staatsrecht* (*Jus publicum universale*), que no se refería a otra cosa sino al *ius gentium* que ya en las *Controversiae illustres* se empleaba para la organización y funciones del poder del Estado <sup>30</sup>.

25 K. Eschweiler, *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik...*, pp. 290-291.

26 K. Eschweiler, *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik...*, pp. 292 ss. En la nota 68 se compara lo expuesto por Suárez en *Disp. Met.*, disp. I, sect. 1, nn. 2 y 5, con lo expuesto por Timpler en las pp. 32-35 y 313-338 de su obra.

27 K. Eschweiler, *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik...*, p. 294.

28 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 18, en nota 7, cita esta obra de la compilación *Opera*, Braunschweig 1780, vol. 4, p. 77.

29 H. Thieme, *Natürliches Privatrecht und Spätscholastik*, *Zeitschrift der Savigny Stiftung Germ. Abteilung*, 1953, en p. 232, nota 5.

30 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 20.

7.º Aunque no se trate propiamente de un manual, sí resulta relevante que la codificación del Derecho privado en Alemania se orientó en las doctrinas de los filósofos morales y juristas del siglo de Oro <sup>31</sup>.

En opinión de Eschweiler, las universidades protestantes necesitaban la filosofía aristotélica para poder discutir con los jesuitas <sup>32</sup>.

### 3. DESCONOCIMIENTO O APARTAMIENTO DE LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA EN LOS MANUALES ALEMANES

Para el siglo XVIII, y prácticamente también para el siglo XIX, la aparición de *Jus Belli ac Pacis* permaneció como el momento del surgimiento y la vigencia de las doctrinas que llamamos del Derecho natural, entre las cuales se cuenta el Derecho de gentes. Se creía además que la relación entre ambas materias fue señalada y expresada por primera vez de modo correcto por Christian Wolff (1748) <sup>33</sup>.

Entre los manuales que manifiestan el desconocimiento, voluntario o inconsciente de la Escolástica española, poco tiempo después de las obras citadas en el apartado anterior, podemos anotar las siguientes:

1.ª Gafley, en su obra *Vollständigen Geschichte des Rechts der Vernunft* (Lepzig 1739), señala que los únicos cultivadores del Derecho natural han sido los protestantes <sup>34</sup>.

2.ª Este olvido alcanzó su máximo grado por medio de Christian Thomassius (1655-1728), que en su *Historia iuris naturalis* sostiene que los teólogos

31 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 20; H. Thieme, *Natürliches Privatrechts...*, pp. 230 y ss.; O. W. Krause, *Naturrechtler des sechzehnten Jahrhunderts. Ihre Bedeutung für die Entwicklung eines natürlichen Privatrechts*, 1949.

32 K. Eschweiler, *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik...*, pp. 269 y 301. E. Tröltzsch, *Vernunft und Offenbarung bei Joh. Gerhard und Melanchthon. Untersuchung zur Geschichte der altprotestantischen Theologie*, Göttingen 1891, pp. 105 y ss., se aparta de la opinión de que la filosofía protestante conociera a Aristóteles a través de los escolásticos españoles. No obstante, el mismo Tröltzsch, en otra obra suya («Protestantisches Christentum und Kirche in der Neuzeit», en *Die Kultur der Gegenwart*, 1. Teil, Abt. IV, 1, zweite Hälfte, 2. Aufl., Leipzig 1922, p. 526), encuentra similitudes entre los jesuitas y el calvinismo.

33 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 21; E. Reibstein, «Deutsche Grotius-Kommentatoren bis zu Christian Wolff», en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 15 (1953-54) 76 y ss.; J. Kohler, «Die spanischen Naturrechtslehrer des 16. und 17. Jahrhunderts», en *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, 10 (1916) 235 y ss.

34 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, Karlsruhe 1955, pp. 20-21; E. Reibstein, *Deutsche Grotius-Kommentatoren...*, p. 90.

escolásticos en el siglo XVI empezaron, bajo diversas excusas, a tomar de la mano el Derecho natural y la Filosofía Moral a los filósofos<sup>35</sup>. Para Thomasius parece que el dato más relevante de estos autores es su pertenencia a la Compañía de Jesús, y esto, precisamente, le lleva a rechazarlos<sup>36</sup>.

3.<sup>a</sup> La opinión sostenida por Ompteda, en su obra *Literatur des gesamten sowohl natürlichen als positiven Völkerrecht* (1785), era que los tiempos de la Edad Media —que considera comprendida desde la publicación de los códigos romanos hasta la aparición de la obra de Grocio sobre el derecho de la paz y de la guerra—, fueron para la ciencia del Derecho internacional en extremo estériles y no se produjo a penas nada que sea digno de mención. No obstante, incluso este autor, cita entre los pregrocianos a Vázquez por su sistematización del Derecho de Gentes<sup>37</sup>.

4.<sup>a</sup> Kaltenborn, *Die Vorläufer des Hugo Grotius* (Leipzig 1848), dice de Suárez que no expone con claridad lo que entiende por Derecho natural; de Covarrubias, que no ha aportado nada digno de tenerse en cuenta desde el punto de vista jurídico; y de Molina y de Vitoria, que no ha encontrado en ellos nada relevante<sup>38</sup>.

La fama de Grocio dejó en la sombra, incluso en España, a los autores del Siglo de Oro español. Marín y Mendoza es el único autor de su época que en su *Historia del Derecho natural y de gentes* (1776) manifiesta sus reservas a declarar a Grocio como el primer autor y escritor de este Derecho<sup>39</sup>. Hasta tal punto cayeron en el olvido las enseñanzas de la Escolástica, que llegó a considerarse a la Reforma como la fundadora del Derecho de resistencia política<sup>40</sup>.

35 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, Karlsruhe 1955, p. 19.

36 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 19, recoge la cita literal de Christian Thomasius (*Hist. Jur. nat.*, IV, p. 30): *Besonders die Jesuiten waren bemüht, in der Morallehre höchst schädliche und gefährliche Grundsätze zu verbreiten; Gabriel Vázquez, Franciscus Suárez, Johannes Azorius, Ludovicus Molina, Leonhardus Lessius und Antonio Escobar waren Jesuiten.*

37 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 21.

38 J. Kohler, «Die spanischen Naturrechtslehrer des 16. und 17. Jahrhunderts», en *Archiv für Rechts und Wirtschaftsphilosophie*, vol. X (1916) 236-237; E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 41, en nota 89, apunta que en la citada obra de Kaltenborn (p. 124) se afirma de Vázquez que con su aparato de doctrina puede hacerse una biblioteca, pero que aporta más confusión que soluciones a los problemas.

39 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 20.

40 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 11, anota que con motivo de la presentación de una edición de la obra *Vindiciae contra tyrannos*, en el año 1841, Werner Kaegi alabó a Bernhard Hundeshagen (historiador de la Iglesia), porque en su discurso de toma de pose-

#### 4. VALORACIÓN FINAL

Por los límites de estas notas, hemos centrado nuestra atención en los manuales de las universidades alemanas. Para el análisis de las causas que motivaron ese cambio de postura de una recepción positiva, en un primer momento, hasta el olvido o el rechazo en el siglo XVIII, la doctrina ha señalado diversas causas:

1.<sup>a</sup> La primera piedra de contradicción fue Juan de Mariana y la doctrina contenida en su libro «*De Rege et Regis institutione*» sobre la muerte del tirano, que fue tenida en cuenta y empleada por Althusius, y que después tuvo el efecto de una provocación. Los moralistas españoles la emplearon para subrayar su posición antimacquiavelista, pero a juicio de los alemanes ofrecía matices de cierto cinismo. Quizás esta atmósfera influyó en Grocio y produjo, junto a otros motivos, que su inicial entusiasmo por los españoles (especialmente por Vázquez) se debilitara considerablemente <sup>41</sup>.

2.<sup>a</sup> En la mentalidad de la Reforma, el Derecho era considerado o bien de modo sistemático o dogmático, o bien como Filosofía o Historia, pero nunca como Filosofía moral, porque esto era considerado como una vuelta a la Escolástica que se rechazaba <sup>42</sup>.

3.<sup>a</sup> Otra posible causa es la efectiva confusión entre las ideas de la Escolástica española tardía y ciertas posturas calvinistas <sup>43</sup>. No en vano, de Suárez y los autores de Escolástica española tardía, se ha dicho por algunos tomistas modernos <sup>44</sup> que, en consonancia con la Metafísica de la libertad, pero llevados del empeño en la discusión con los luteranos, acentuaron tanto la autonomía del fin natural del hombre y el papel de la razón humana, que llegaron a ser una desviación del tomismo.

A mi juicio, parece más acertada la opinión de otro sector doctrinal (que va desde Otto von Gierke a Truyol o Specht), según la cual, estos autores

sión como rector de la Universidad de Berna (1841) no quiso saber nada de la teoría medieval del Estado y consideró a la Reforma como la fundadora del derecho de resistencia político.

41 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 18.

42 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, p. 12.

43 E. Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer...*, pp. 10-11. El influjo español sobre los publicistas calvinistas es indiscutido, pero con frecuencia su significado y su valoración se ha reducido a los jesuitas pertenecientes a la segunda y tercera generación del Siglo de Oro como Molina o Mariana. Incluso llega a afirmar la confusión entre las ideas calvinistas y las ideas de la escolástica española tardía (p. 22).

44 M. Villey, *La formation de la pensée juridique moderne. Cours d'Histoire de la Philosophie du Droit*, 9.<sup>a</sup> ed., Paris 1975, p. 352 ss., habla de una cierta infidelidad al tomismo por parte de estos autores.



realizaron, como el propio Tomás de Aquino en su época, una nueva síntesis teológica y filosófica de alcance universal entre el acervo cristiano y el pensamiento del momento, ofreciendo soluciones a los problemas de la época. Por ello, constituyen una valiosa aportación en la búsqueda de las raíces europeas comunes.

MARÍA ROCA